

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE JUNIO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A4
402/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	5 A16 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 1 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el martes treinta de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
27/2017, PROMOVIDA POR
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2017, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Piña, por favor, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este proyecto se está presentando conforme a precedentes, concretamente a la controversia constitucional 62/2014, fallada en sesión de 13 de febrero de este año.

Como ustedes tuvieron oportunidad de leer, se está proponiendo el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción II, con relación al artículo 19, fracción V, de la ley de la materia; toda vez que el decreto impugnado fue expresamente derogado por el

artículo tercero transitorio de un diverso decreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba la propuesta de la señora Ministra? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, ENTONCES, APROBADA Y, CON ESO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2014,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recuerdan, ya habíamos avanzado en el análisis de esta propuesta, había una – por lo menos aparente– votación que pudiera dar empate.

No estaba la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, de tal modo que, si no tiene inconveniente, señora Ministra, ¿quisiera pronunciarse al respecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. Bueno, leí con mucho detenimiento la versión taquigráfica de la sesión en la que se discutió este asunto, en el que, efectivamente, –como usted lo menciona– hubo empate en la discusión y en los criterios que se externaron en relación con esta contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas.

Muy respetuosamente, me permito disentir del proyecto que presenta el señor Ministro Laynez –lo digo con el mayor de los respetos– en cuanto a los dos puntos resolutiveos, ¿por qué

razón? En primer lugar, me parece que no existe la contradicción de tesis y, por eso, estaré en contra del primer resolutivo.

Las razones por las que considero que no existe la contradicción de tesis son las siguientes. Primero que nada, en la sentencia de la Primera Sala lo que se analiza es un problema que se da por la demanda de una persona a otra en un ejecutivo mercantil, en el que se demanda el pago de algo y el embargo de unos inmuebles –de una casa y un terreno–. Estos inmuebles, en el momento en que son embargados se promueven –por una tercera persona– dos tercerías excluyentes de dominio, y por el juez se declaran fundadas. El actor se va a la apelación y logra, respecto de una de las tercerías, se diga que exclusivamente se mantiene el 50%, porque el otro 50% corresponde a la sociedad conyugal de la persona que promovió esa tercería; sin embargo, la tercerista promueve juicio de amparo en contra de esta apelación, y en el juicio de amparo no hace valer –y en esto hago aclaración– ningún problema de constitucionalidad, simple y sencillamente, en materia de legalidad, aduce que ella no está conforme con que se excluya exclusivamente el 50% de esta tercería, sino que debe de ser el bien en su totalidad, porque la persona a quien le fue embargado este bien no es propietaria del inmueble.

Entonces, el juez de distrito le concede el amparo justamente diciéndole que –efectivamente– debe de excluirse no solamente el 50% de la tercería excluyente, sino en su totalidad y, en contra de esta decisión, el entonces actor promueve recurso de revisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aquí es donde se genera el estudio por parte de la Primera Sala de si hay o no legitimación para esta persona.

Debo mencionar que en alguna parte del proyecto de la Primera Sala —concretamente en el párrafo 20— se determina, en principio, lo que ha sido criterio uniforme tanto del Pleno como de la Salas, en el sentido de que no basta que sea parte para que se le pueda tener por legitimado en un recurso de revisión; sin embargo, de un análisis posterior llegan a la conclusión de que, —en el párrafo 27— el hecho de que sea parte y haya habido una sentencia que no le fue favorable es suficiente para tenerlo por legitimado.

Y luego se van analizando en otros párrafos las preguntas normales de si existe problema de constitucionalidad y que si se adujo o no por parte del recurrente esta situación. El recurrente —debo mencionar— lo que adujo —en esta parte— fue la omisión del estudio de constitucionalidad del problema planteado por la quejosa, el que viene al recurso de revisión es el tercero interesado.

Entonces, —aquí— la Primera Sala desecha el recurso de revisión diciendo —en una primera parte— que tiene legitimación por ser el interesado y porque debe haber la apertura para que se conozca de este recuso pero, con posterioridad, se lo desecha diciendo que no hay problema de constitucionalidad, que no se planteó desde un principio, y que al no haberse planteado —se dice en uno de los párrafos—: por el contrario, dicha autoridad de control constitucional se limitó al estudio de cuestiones de legalidad. O sea, no hubo problema de constitucionalidad y, por esa razón, concluyen en la última pregunta, en que la supuesta omisión en que incurrió —en el párrafo 29— el tribunal colegiado sobre el estudio de los conceptos de violación que involucran tópicos de constitucionalidad; el inconforme parte de una premisa falsa, porque —como ha quedado dicho— no hubo planteamiento de constitucionalidad. Esa es la resolución de la Primera Sala.

En la Segunda Sala lo que se planteó fue un problema de propiedad industrial. Aquí había una solicitud de una prórroga de unas patentes que fueron otorgadas, hubo un tercero que se inconformó con esta situación, y ahí se entabló prácticamente la controversia.

Aquí, la diferencia es que en el momento en que acude al juicio de amparo el quejoso, lo primero que plantea –como acto reclamado– es la inconstitucionalidad del artículo décimo segundo transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial.

El tribunal colegiado, cuando resuelve el juicio de amparo, hace una interpretación conforme o una interpretación del artículo décimo segundo transitorio, pero no analiza la constitucionalidad, sino que lo interpreta de determinada manera y le dice que tiene razón. En contra de esta situación, el tercero interesado se va al recurso de revisión y aduce que hubo omisión en el análisis de los problemas de constitucionalidad que planteó el quejoso.

Aquí, la Segunda Sala determinó que no había legitimación para el tercero interesado porque –en realidad– no era una cuestión que le perjudicara a él, sino, en todo caso, le perjudicaría al quejoso el no estudio de constitucionalidad, pero –en este caso– si le dieron la razón por la interpretación que se llevó a cabo, pues entonces no había una afectación al propio tercero interesado, que es el que promovió el recurso de revisión; entonces, por eso, la Segunda Sala desechó. Debo mencionar que hice un voto concurrente.

En este asunto voté a favor del desechamiento del recurso, pero hice un voto concurrente, y quiero hacer la aclaración de cuál fue la razón de este voto concurrente, no porque considere que el

tercero interesado tiene legitimación cuando el tema de constitucionalidad no le incumbe porque, en este caso concreto, lo que dio lugar a la concesión del amparo a su contraparte fue la interpretación que el tribunal colegiado hizo del artículo combatido, y dijo: con esta interpretación ya no hay necesidad de analizar el problema de constitucionalidad.

Y tenemos muchísimas tesis tanto de este Pleno como de la Primera y de la Segunda Salas, en el sentido de que, cuando las cuestiones de interpretación están ligadas con los problemas de constitucionalidad, primero, se interpreta el artículo, –es lo que en muchas ocasiones se ha denominado una interpretación conforme– si se interpreta de esta manera, bueno, puede dársele o no la razón, pero al interpretarlo de esta forma y se le da la razón, pues no tiene caso analizar el problema de constitucionalidad; sin embargo, si el colegiado hubiera revocado esa interpretación, pues entonces sí, en una situación *sui generis*, podría verse obligada la Segunda Sala a analizar el problema de constitucionalidad que no se había analizado por el tribunal colegiado porque ahí había habido una omisión, porque se consideró suficiente la interpretación del artículo. Entonces, nada más hice esa aclaración en ese asunto, en particular.

Por esa razón, considero que aquí –en este caso concreto– no hay contradicción de criterios. ¿Por qué no hay contradicción de criterios? Porque –de alguna manera– en el asunto de la Primera Sala nunca hubo planteamiento de inconstitucionalidad en la demanda de amparo, no hubo planteamiento de constitucionalidad por el tribunal colegiado; simplemente fue un argumento del tercero interesado para abrir la puerta del recurso de revisión el decir que había sido omiso en analizar problemas de constitucionalidad; tan fue así que, por esa razón, la Primera Sala le desecha el recurso diciéndole –al final de cuentas– que

parte de una premisa falsa —como se los leí hace rato— porque nunca hubo planteamiento alguno de constitucionalidad; esto se lo dice en el párrafo 29. En la supuesta omisión en la que incurrió el tribunal colegiado sobre el estudio de los conceptos de violación que involucraron tópicos de constitucionalidad, el inconforme parte de una premisa falsa porque —como ha quedado dicho— no hubo tal planteamiento.

Entonces, en la Primera Sala no hubo planteamiento de constitucionalidad, esto no sucedió en el asunto de la Segunda Sala. En el asunto de la Segunda Sala justamente hubo la reclamación, en un amparo indirecto se señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo décimo segundo transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial.

Entonces, partimos de un supuesto diferente, aquí sí hay planteamiento de constitucionalidad, ¿qué sucede? El colegiado no lo analiza porque considera que con la interpretación del artículo es suficiente y soslaya el análisis de constitucionalidad; entonces, acude el tercero interesado y dice: omitiste el estudio de constitucionalidad; le dice la Sala: sí, pero este no era algo que te afectara, le afecta al otro. Le pudo haber afectado en la medida en que hubiera ligado el problema de interpretación con el de constitucionalidad, y fue la aclaración que hice, pero —al final de cuentas— el problema de legitimación no se da porque se necesita justamente la afectación.

Entonces, sobre esa base, me parece que no existe contradicción de criterios; en los dos casos tenía que haber planteamiento de constitucionalidad y una Sala haber señalado que se debían estudiar los agravios aducidos por el tercero interesado, y en el otro caso decir: no tenía por qué estudiarse porque carecía de legitimación.

Entonces, por esa razón, me parece que no hay contradicción de criterios y votaría en contra de esto. Sin embargo, sé que es algo que ya discutió y aprobó la Corte, –creo que por unanimidad–; entonces, en ese sentido, simplemente me aparto de ese resolutivo y, en función de que la mayoría opina que sí lo hay, me pronunciaría en el fondo.

En cuanto al fondo lo que señalaría es que estoy con el criterio de la Segunda Sala, porque –de alguna manera– no basta con el hecho de ser parte en el juicio para que se pueda determinar que esa persona, por haber tenido una sentencia adversa, esto le da legitimación para el recurso de revisión ante la Corte.

Lo hemos dicho en muchísimas ocasiones y en diferentes circunstancias, lo que sucede es que no basta el ser parte para decir: estás legitimado para promover; en materia de amparo indirecto, lo hemos visto en muchísimas veces y tenemos tesis al respecto, donde se ha dicho –por ejemplo– que en materia de amparo contra leyes no están legitimadas –aunque la sentencia no les sea favorable– las autoridades ejecutoras, ¿por qué?, porque no fueron las expedidoras de la ley, y la tesis que sustenta esto dice: –es de Pleno– “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”.

Esto, dice: sí le puede afectar, ¿cuándo?, cuando se le dio la razón al quejoso y, entonces, él viene a impugnar la inconstitucionalidad de la ley porque le afecta, sí la puede impugnar, pero no la puede impugnar simple y sencillamente cuando la sentencia no se refiere a una cuestión de

constitucionalidad, como es el caso de uno de los asuntos; y decíamos, –en el caso de las autoridades– si no son las expedidoras de la ley, no están en posibilidad de dársele legitimación en el recurso de revisión, y también tenemos tesis al respecto.

En juicio de amparo directo tiene legitimación el tercero perjudicado, cuando la sentencia del tribunal colegiado resuelva un tema propiamente constitucional y afecte su esfera jurídica, según la jurisprudencia de la Segunda Sala, y leo el rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA”. Y

“REVISIÓN IMPROCEDENTE EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN EL TERCERO PERJUDICADO, AUN EN EL CASO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA REALIZADO UN PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, SI ESTE NO AFECTA A SUS INTERESES”.

Entonces, hasta en ese caso tenemos la posibilidad de determinar que no hay legitimación, ¿por qué?, porque hizo análisis de constitucionalidad, la norma se estimó constitucional; entonces, al tercero perjudicado no le afecta en absoluto el problema de constitucionalidad. Por último, también tienen legitimación los órganos jurisdiccionales para interponer revisión en amparo directo, aunque la sentencia haya abordado problema propiamente constitucional.

Por ejemplo, son parte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal Agrario; sin embargo, se ha dicho que no tienen legitimación para impugnar en recurso de revisión ninguna cuestión relacionada con constitucionalidad porque son autoridades imparciales, y dice la tesis: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA”.

Consecuentemente, entonces, no basta la calidad de parte para poder determinar que esto hace la posibilidad de una legitimación para interponer el recurso de revisión y, por eso, considero que la jurisprudencia que se propone tendría que ser en un sentido distinto, ya que la legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo –en mi opinión– se necesitan tres condiciones indispensables: la primera, que la sentencia recurrida aborde un problema propiamente constitucional; la segunda, de una afectación en la esfera jurídica del tercero; y la tercera, de que esa afectación provenga del estudio de un tema propiamente constitucional.

Entonces, lo primero que hay que destacar es que toda sentencia en amparo directo que concede la protección constitucional, obviamente, afecta la esfera jurídica del tercero perjudicado pues, si no fuera así, no tendría esa calidad en el juicio, sino que sería un tercero ajeno a la relación procesal; en tal virtud, este requisito debe darse por cumplido en todos los juicios de amparo; el segundo es verificar si hubo o no temas propiamente constitucionales en la sentencia del colegiado; finalmente, lo importante es revisar si hubo o no afectación derivada de una cuestión constitucional hacia el tercero interesado; por ejemplo, que se hubiese declarado inconstitucional una norma general,

una interpretación conforme a ella, o bien, una interpretación directa de la Constitución.

Por tanto, si ni siquiera hubo estudio de constitucionalidad ni interpretación conforme ni mucho menos interpretación directa de la Constitución, sino que se omitió el análisis de cualquiera de estas cuestiones, porque el tribunal colegiado lo consideró innecesario por ser suficientes los aspectos de mera legalidad o por cualquier otra razón; el tercero interesado lógicamente no tiene legitimación para recurrir porque no se surte el tercer requisito de los apuntados, es decir, que la afectación a su esfera jurídica provenga del estudio de un tema propiamente constitucional.

En consecuencia, creo que la tesis de la Segunda Sala es correcta; con la aclaración de que debió precisarse en ella que la interpretación conforme de la ley abre la puerta de la revisión al tercero perjudicado cuando a través de ella se protege al quejoso, porque tal metodología sí implica una cuestión propiamente constitucional.

Para mí, la manera de analizar este problema siempre es que converjan cuando venga el tercero interesado, primero, analizar si hay tema de constitucionalidad, si no lo hay, ahí se acaba; segundo, si lo hay, que le afecte y, en tercer lugar, que sus agravios den la materia necesaria para hacer el análisis correspondiente. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Como ya vimos, desde la sesión anterior nos hemos pronunciado todos en relación con este asunto, faltaba –desde luego– la votación de la señora Ministra Luna.

Vamos a tomar una votación que se considerara —de cualquier manera— definitiva para los efectos que sean, y consideraremos si es necesario o no esperar al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por favor, señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Definitivamente con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Definitivamente en contra de los dos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto y porque se sostenga el criterio de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra del proyecto y por sostener el criterio de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por el criterio de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el criterio de la Segunda Sala, entonces, en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco

votos respecto de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Pardo Rebolledo vota a favor del proyecto pero en contra de algunas consideraciones; y la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de la existencia de la contradicción y en contra también del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considerando, entonces, que hemos tomado una votación definitiva, bastaría ya nada más —en su momento— tomar la votación del señor Ministro Pérez Dayán para poder definir el sentido de esta resolución.

Dejamos, entonces, pendiente este asunto con la presencia del señor Ministro Pérez Dayán, y debido que a continuación tendremos —en muy breve— una ceremonia conmemorativa de los 100 años de la reinstalación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, voy a levantar la sesión y los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima que tendrá lugar el lunes a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)